

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/252614/2005.- CNBV .212.421.12 (434) "03/2000".

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V.
Av. Alvaro Obregón No. 606, Pte.
Zona Centro
89000, Tampico, Tamps.

En cumplimiento a la resolución del amparo en revisión número 119/2005-I, derivado del Juicio de Amparo número 530/2004, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito del Estado de Tamaulipas, se comunica lo siguiente:

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo en relación con la fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-18957 de fecha 15 de abril de 1988, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial Tampico, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Con fecha 3 de enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- Mediante oficio número 601-II-36510 de fecha 25 de octubre de 1990, la entonces Comisión Nacional Bancaria, autorizó a la Unión de Crédito Industrial Tampico, S.A. de C.V., la modificación del término primero y la fracción I del segundo término de la autorización para operar que le fue otorgada, mediante el citado oficio 601-II-18957, correspondiente al cambio de denominación, por la de Unión de Crédito Industrial y Comercial de Tampico, S.A. de C.V.

4.- Así también, mediante oficio 601-DRM-1314/93 de fecha 4 de junio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, autorizó a la Unión de Crédito Industrial y Comercial de Tampico, S.A. de C.V., la modificación de los términos primero y segundo fracciones I y II de la autorización para operar que le fue otorgada, correspondiente al cambio de denominación, por la que actualmente ostenta como Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V.

5.- En ejercicio de la facultad que le confiere a esta Comisión el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a revisar las cifras que mostraba el estado financiero de esa sociedad al 31 de agosto de 1998, mismo que acompañaron mediante su escrito de fecha

25 de septiembre de 1998, recibido en esta Comisión el día 30 del mismo mes y año, determinándose que su capital contable con importe de -\$64'259,000.00 (menos sesenta y cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), es inferior en \$69'759,000.00 (sesenta y nueve millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener a esa sociedad por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la referida Ley.

6.- Por lo anterior, este organismo con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-79661 de fecha 17 de octubre de 1998, recibido por esa Unión de Crédito el 29 del citado mes y año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión, otorgó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que integrara su capital en la cantidad necesaria, a fin de mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito. Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

7.- Mediante oficio número 601-II-333 de fecha 25 de enero de 1999, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., que no existe evidencia de que esa Sociedad haya dado respuesta al oficio citado en el numeral anterior, ni de que haya integrado su capital en los términos ahí establecidos, ya que al 30 de noviembre de 1998, continuaba presentando un capital contable de -\$59'877,368.00 (menos cincuenta y nueve millones ochocientos setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), inferior en \$65'377,368.00 (sesenta y cinco millones trescientos setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social pagado que le corresponde mantener por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo previsto en el acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1997.

Por lo anterior, esta Comisión considerando que dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial, manifestó a esa sociedad que se ubicaba en la causal de revocación prevista en el artículo 78 fracción X de la misma Ley, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 y con lo dispuesto por el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley en cita, por lo que con fundamento en el tercer párrafo del mencionado artículo 78, se le otorgó un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

8.- Esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 1999, además de señalar que el oficio 601-II-333 fue recibido por esa sociedad el día 23 de febrero de ese mismo año, manifestó que de acuerdo con el oficio DGDAC-891-7981, esta Comisión, en fecha 23 de junio de 1998, en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 275/97, promovido por esa Unión de Crédito ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dejó sin efecto el oficio DGDAC-1498 de fecha 11 de diciembre de 1996, y que este organismo se comprometió a llevar a cabo un nuevo análisis de la documentación que en su momento remitieron para resolver la situación de la causal de revocación en que se encontraban.

Continúa manifestando que al emitirse la resolución definitiva en el referido juicio de amparo, la cual fue favorable a esa institución, su efecto fue solamente el de la anulación del proceso de revocación promovido por esta Comisión; sin embargo, no dio solución al grave perjuicio ocasionado a ese organismo, al no haberse aprobado en su momento el incremento de capital social solicitado.

Además, consideraba que dicho incremento del capital social era indispensable para poder haber incorporado la capitalización de pasivos que consistía en capitalizar un porcentaje de determinadas inversiones en préstamos de socios de algunos accionistas que accedieron a hacerlo; "lo que de haberse efectuado con oportunidad, además de haber sacado a ese Organismo de la causal de revocación en que se encontraba, hubiera evitado el considerable costo financiero y fiscal que el respectivo importe de pasivo capitalizable continuó generando durante el tiempo que transcurrió para que la autoridad judicial correspondiente confirmara que (su) procedimiento se encontraba desde un principio plenamente apegado a la legalidad."

Finalmente, indicó que esa sociedad no había recibido comunicado alguno de parte de esta Comisión, respecto a que se haya efectuado el análisis de la documentación que en su oportunidad enviaron; por lo tanto, en uso del derecho que les concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestaron su total desacuerdo e inconformidad, respecto a la decisión de esta Comisión de iniciar un nuevo proceso de revocación, cuando aún no se había dado cumplimiento a lo establecido en el oficio DGDAC-891-7981, ya antes citado.

9.- Mediante oficio número DGDAC-383-9383 de fecha 27 de abril de 1999, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., en cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 275/97, promovido por esa Sociedad ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, que con oficio DGDAC-891-7891 del 23 de junio de 1998, se dejó insubsistente y sin efecto alguno el diverso DGDAC-1498 de fecha 11 de diciembre de 1996, relativo a sus gestiones de aprobación de la reforma estatutaria, derivadas del acuerdo de incremento del capital social autorizado, adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de marzo de 1996, por lo que se procedía a un nuevo análisis de la documentación que en su oportunidad habían remitido, determinando que no era posible resolver favorablemente a su solicitud, en virtud de lo siguiente:

1) En los términos del artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula quincuagésima de sus estatutos sociales, para llevar a cabo una segunda convocatoria se requería que la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión con expresión de esta circunstancia; sin embargo, dichas condiciones no se cumplieron, ya que en la convocatoria se citaba a los accionistas para la celebración de la asamblea el día 26 de marzo de 1996 a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 18:30 horas en “segunda convocatoria”, es decir, cuando se efectuó la denominada “segunda convocatoria” aún no se presentaba la circunstancia de la no celebración de la asamblea.

2) En virtud de no haber una segunda convocatoria conforme lo establece el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula quincuagésima de sus estatutos sociales y toda vez que en la celebración de la asamblea, según se asentó en el acta, sólo estuvo representado el 41.88% del capital social, no se dio el supuesto establecido en el artículo 190 de la referida Ley y la cláusula cuadragésima novena de los propios estatutos, en el sentido de que para que una asamblea general extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida deberá estar representada, por lo menos, las tres cuartas partes del capital.

3) En el desarrollo del tercer punto de la orden del día, referente al aumento del capital social, se adoptó el acuerdo no contemplado entre los puntos a tratar de la propia orden del día, ni incluido en la convocatoria, relativo al traspaso de las acciones de la serie B del capital variable, que tienen derecho a retiro, a acciones de la serie A de capital fijo y que carecen de tal derecho.

Asimismo, se le manifestó que la adopción de un acuerdo de tal naturaleza, en los términos del artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, requería la previa aceptación de los accionistas de la serie B de capital variable, con derecho a retiro, reunidos en asamblea especial.

4) En el acta de asamblea se consignó que estuvieron representadas 224,429 acciones, equivalentes al 41.88% del capital social de la Unión, de donde se infiere que al momento de la celebración de la asamblea la sociedad contaba con 535,885 acciones pagadas, de las 1'100,000 acciones con valor nominal de \$10.00 cada una, que integraba su capital social autorizado de \$11'000,000.00 y, por consiguiente, había 564,115 acciones sin pagar que representaban el 51% de dicho capital social autorizado.

Además, se le indicó que no obstante que más de la mitad de las acciones del capital precedente se encontraba sin pagar, se acordó un incremento del capital social en \$17'000,000.00, lo cual implicaba la emisión de 1'700,000 nuevas acciones con valor nominal de \$10.00 cada una, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que “No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas”.

5) No se acordó en la asamblea el pago total o parcial ni de las acciones precedentes en tesorería, ni de las nuevas acciones emitidas con motivo del incremento del capital social autorizado a la suma de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), por lo que, si el monto del capital pagado de la sociedad era de \$5'358,850.00 (cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), significaba que sólo quedaría exhibido el 19.13% de dicho capital social autorizado y, por tanto, la sociedad no se encontraría ajustada a lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que determina que: “...cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.”

Por último, se le informó que conforme al artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, corresponde a esta Comisión aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley; sin embargo, la asamblea general extraordinaria en comento, acordó un aumento del capital social autorizado, pero no la reforma relativa a sus estatutos, no siendo posible, por todo lo anteriormente expuesto, resolver favorablemente su solicitud de aprobación de incremento de capital social.

10.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-(A-1342/99)-45093 de fecha 14 de junio de 1999, además de hacer referencia a los oficios 601-II-79661 y 601-II-333, así como a su escrito de fecha 10 de marzo de 1999, informó a esa Unión de Crédito que, una vez llevado a cabo el nuevo análisis de la documentación que en su oportunidad remitieron para resolver la solicitud relativa a la aprobación de reforma a sus estatutos sociales mediante oficio DGDAC-383-9383, en uso de la facultad que le confiere el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, revisó el estado financiero de esa sociedad, con números al 31 de marzo de 1999.

De dicha revisión, se determinó que en contravención a lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la mencionada Ley, presentaba un capital contable por importe de -\$59'775,528.00 (menos cincuenta y nueve millones setecientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), que resultaba inferior en \$65'275,528.00 (sesenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social, de conformidad con el acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1998.

Por lo anterior, esa sociedad se ubica en el supuesto de revocación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 63, en relación con la fracción X del artículo 78 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conforme al citado artículo 63, es dicho capital contable el que refleja el estado patrimonial de esa organización al impactarse con los resultados de sus operaciones y, en consecuencia, el que afecta su capital pagado, el que deberá integrarse en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales previstas.

Por lo anterior, esta Comisión otorgó a esa sociedad un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio que se comenta, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley en cita, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

11.- Con escrito de fecha 16 de julio de 1999, esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó, además de que recibió el oficio 601-II-(A-1342/99)-45093 el día 2 de julio de 1999, que el resultado del análisis que efectuó nuevamente esta Comisión a su documentación, le resulta incongruente, toda vez que, según su dicho, no se consideró en una forma integral la documentación completa que esta Comisión efectivamente recibió, a través del Director de Diagnóstico y Seguimiento "2", la cual resulta indispensable para el desarrollo del análisis referido.

Asimismo, indicó que el resultado de dicho análisis se encuentra formulado en los mismos términos que el que se realizó en 1996, cuyos resultados les fueron en su momento comunicados mediante el oficio DGDAC-1498 de fecha 11 de diciembre de 1996, y que motivaron uno de los diversos conceptos de violación que contemplaron dentro del Juicio de Amparo 275/97 que promovieron.

Además, señaló que su posición respecto al nuevo proceso de revocación es de desacuerdo e inconformidad, toda vez que, según su dicho, subsisten las mismas diferencias de criterio.

Adicionalmente, comunicó que complementando los argumentos que ha externado con anterioridad a esta Comisión, incluso ante la Junta de Gobierno de este organismo, según su escrito de comparecencia número 2371, recibido el 24 de enero de 1997, enfatizaban las siguientes observaciones:

1. Respecto a la observación de que su asamblea general extraordinaria de accionistas del 26 de marzo de 1996, fue celebrada en segunda convocatoria, en el mismo día en que se convocó a la primera y con media hora de diferencia, manifestó que este organismo estaba aplicando en forma evidentemente deliberada un criterio diferente que el utilizado en el análisis de situaciones similares anteriores, toda vez que si se revisaba su expediente, se constataría que en solicitudes de autorizaciones de incrementos de capital

presentadas con antelación, las asambleas correspondientes fueron celebradas formalmente en segundas convocatorias, en el mismo día en que se tuvieron sus respectivas primeras convocatorias, también con treinta minutos de diferencia y, en esos casos, esta Comisión no objetó dicha circunstancia, sino que por el contrario, emitió la aprobación correspondiente confirmando el apego de esa sociedad a las disposiciones legales aplicables.

2. Insistió en considerar que su Asamblea de fecha 26 de marzo de 1996 fue celebrada en una segunda convocatoria legalmente instalada, toda vez que se contó con un quórum de 41.88% del capital social pagado y con el voto favorable de acciones que representaron más de 30% del capital social pagado, quedando cubierto satisfactoriamente el requisito establecido en la cláusula quincuagésima de sus estatutos.

3. En relación a la observación de este organismo respecto a que esa Unión de Crédito contravino lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señaló que era imprecisa dicha observación, toda vez que el análisis efectuado resultó por demás incompleto al no contemplar en su conjunto toda la información que había proporcionado previamente, ya que la alternativa tomada para corregir la causal de revocación en que se encontraba en 1996, no solamente implicaba el incremento del capital social autorizado por sí solo, sino que éste estaba vinculado directamente con la incorporación de la capitalización de pasivos de préstamos de socios acordada con algunos de sus socios inversionistas, previa la autorización por parte de esta Comisión del incremento de capital y la inscripción del mismo en el Registro Público correspondiente.

4. Asimismo, manifestó que previo a la citada Asamblea, el total del capital social autorizado equivalía a \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.), formado por 1'100,000 acciones, con un valor nominal de \$10.00 cada una; que al momento de la celebración de la Asamblea, el capital social pagado equivalía a 535,846 acciones, es decir, \$5'358,460.00 (cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que representaba el 49% del capital social autorizado, por lo que el capital social no exhibido o en tesorería estaba formado por 564,154 acciones, equivalentes a \$5'641,540.00 (cinco millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), representando el otro 51% del capital social autorizado.

De igual manera, manifestó que la capitalización de pasivos era por \$10'155,577.00 (diez millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), según acuerdo con los socios inversionistas en adquirir las acciones a su valor nominal de \$10.00 cada una, lo cual representaba la exhibición de 1'015,577 acciones, cantidad 1.8 veces mayor que el número total de acciones que quedaban remanentes en ese momento en tesorería, por lo que la necesidad de un incremento al capital social autorizado estaba plenamente justificado.

Continúa exponiendo que resultaba también imprecisa la observación respecto de que con dicho incremento de capital, esa sociedad no se ajustaba a lo establecido en la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que con la capitalización de \$10'155,770.00 (diez millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), y su adición al capital social exhibido que ya existía por \$5'358,460.00 (cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), arrojaba un capital social pagado por \$15'514,230.00 (quince millones quinientos catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), el cual hubiera representado a su vez el 55.4% del capital social autorizado de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, que aplicado a la posición financiera que tenía al momento de la celebración de la referida asamblea, misma que presentaba un capital contable negativo por \$5'800,603.00 (menos cinco millones ochocientos mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.) y que precisamente era la causal de revocación en que se ubicaba, la hubiera colocado con un capital contable positivo de \$6'952,251.00 (seis millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), superior en un 26% del requerido para salir de la citada causal de revocación. De igual forma, que las actas que en anteriores asambleas (por incrementos de capital) se levantaron y enviaron posteriormente a este organismo para su autorización, no mostraban la redacción del acuerdo tomado durante la asamblea referente a que se efectúe la reforma al estatuto respectivo; sin embargo, dichos incrementos de capital fueron formalmente autorizados por esta Comisión sin problema alguno, lo que indica nuevamente la aplicación de un criterio diferente para situaciones similares por parte de ésta.

Por último, manifestaron categóricamente a esta Comisión su inconformidad y desacuerdo sobre el proceso de revocación que se pretendía iniciar en contra de esa sociedad, enfatizando la incidencia directa que tuvo en su posición financiera el no haberse aprobado en su momento su incremento de capital solicitado cuando ello implicaba un trascendental esfuerzo de sus socios inversionistas para conservar su concesión.

12.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-(A-1342/99)-78506 de fecha 29 de noviembre de 1999, comunicó respecto a su escrito del 16 de julio de 1999, en el que, en uso de su derecho de audiencia, esa sociedad manifestó su desacuerdo con las observaciones que se realizaron en el oficio DGDAC-383-9383, que esa Unión de Crédito pretende desvirtuar la causal de revocación en que incurre con apoyo en el argumento de que al no haberse aprobado por esta Comisión el incremento a su capital social autorizado decretado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de marzo de 1996, no le fue posible capitalizar los pasivos de préstamos de socios, con la que habría podido subsanar el déficit en su capital contable que la ubica en la causal de revocación.

Al respecto, esta Comisión expresó que para que una sociedad pudiera llevar a cabo una capitalización de pasivos, requiere la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas que apruebe dicha capitalización y, para tal efecto, acuerde la emisión de las acciones que se entregarían a los acreedores y el correspondiente incremento del capital social.

Además, se le manifestó la necesidad de que los demás socios renunciaran al derecho de preferencia que les concede el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para suscribir las acciones que se emitieran con motivo de la capitalización; y que sin embargo, en la referida asamblea del 26 de marzo de 1996, no se trató la capitalización de pasivos, ni se incluyó tal asunto en la orden del día, tal y como se constató en la copia del acta protocolizada de dicha asamblea, que obra en el expediente que lleva este Organismo, por lo que no podía ser materia de análisis para, en su caso, aprobar la reforma estatutaria, que nunca se acordó derivada de dicho incremento del capital social autorizado.

Respecto a los desacuerdos expresados por esa organización, a las observaciones contenidas en el oficio número DGDAC-383-9383, esta Comisión le informó que de acuerdo a los artículos 8o. y 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, siéndoles aplicable la legislación mercantil en cuanto no se oponga a la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo cual las uniones de crédito al celebrar sus asambleas generales de accionistas deben cumplir con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en sus estatutos sociales, siendo que en el caso que nos ocupa, esa sociedad, al declarar instalada la asamblea general extraordinaria de accionistas con una asistencia inferior al 50% del capital pagado, sin que para ello se haya publicado una segunda convocatoria en los términos del artículo 191 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles y cláusula quincuagésima de sus estatutos sociales, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 190 de la aludida Ley y en la cláusula cuadragésima novena de los propios estatutos.

Asimismo, en cuanto a su argumento de que se aplicó a esa Unión de Crédito un criterio diferente al utilizado en situaciones similares anteriores, se le señaló que el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente al momento de la emisión del oficio 601-II-(A-1342/99)-78506, establece: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

En relación con las objeciones a las observaciones a que hacen referencia los incisos 4) y 5) del numeral 9 del apartado de antecedentes de esta Resolución contenida en el citado oficio número DGDAC-383-9383, este organismo le señaló que resultan improcedentes, toda vez que si esa sociedad acordó con algunos de sus socios acreedores capitalizar pasivos como lo afirmaba, estos acuerdos no se sometieron a la aprobación de la asamblea general extraordinaria de accionistas y, por tanto, no podían ser materia de análisis para efectos de aprobar, en su caso, la reforma correspondiente al incremento del capital social autorizado. Además, lo anterior no desvirtúa el hecho aceptado por esa Unión de Crédito en su escrito del 16 de julio de 1999, de que al momento de la celebración de la asamblea el capital pagado representaba el 49% del capital social autorizado, lo cual significaba que el 51% de las acciones emitidas por la sociedad se encontraban en tesorería sin pagar y, por consiguiente, al acordarse la emisión de nuevas acciones sin que las precedentes hubieran sido pagadas, se infringió lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual modo, se le indicó que tampoco se acordó el pago de las acciones precedentes en tesorería sin pagar, ni de las nuevas acciones que representarían el incremento, dando como resultado que el capital pagado representaría menos del 50% del capital social, por tanto esa sociedad no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice: "...Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro."

En cuanto a su dicho respecto a que el acta de asamblea no muestra la redacción correspondiente a la reforma estatutaria, se le señaló que la omisión no sólo se refería a la redacción de la cláusula relativa al capital social, sino que en la Asamblea General de Accionistas no se acordó la reforma estatutaria correspondiente, por lo tanto, no existió materia de aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo establece el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Adicionalmente, se le comunicó que no externó desacuerdo alguno a la observación relativa al punto 3 del oficio DGDAC-383-9383, lo cual confirmaba que no era posible aprobar una reforma por incremento de capital social, cuando no se acordó la reforma y se cometieron diversas irregularidades tanto en la celebración como en los acuerdos de la citada asamblea general extraordinaria de accionistas.

Finalmente, se informó a esa sociedad que en vista de lo expuesto y en el supuesto de que la aludida Asamblea se hubiere ajustado a la normatividad aplicable, esa Unión de Crédito de todos modos continuaría ubicada en la causal de revocación motivo del emplazamiento a revocación, ya que el incremento que pretendía llevar a cabo por \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), no subsanaría el saldo que presentaba su capital contable, que al mes de junio de 1999 era de -\$59'787,024.00 (menos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y siete mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que además de que no presentó acciones inmediatas y contundentes tendientes a corregir su situación patrimonial y que lo expuesto en su mencionado escrito del 16 de julio de 1999, de ninguna manera desvirtúa la ilegalidad en que se encuentra ubicada y, toda vez, que agotaron el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se continuaba con el proceso de revocación.

13.- Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2002, esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., haciendo referencia a los oficios 601-II-(A-1342/99)-78506 y 601-II-79661, realizó diversas manifestaciones sobre las principales acciones que han efectuado en su intento de rehabilitar su situación financiera y operativa, indicando que eran principalmente respecto de los pasivos y los procesos judiciales ante acreedores bancarios; administración general de la institución; aplicación de Boletín D-4 y presentación de información financiera a esta Comisión, lo cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Por último, respecto a las expectativas a corto y mediano plazo señala que la política general operativa adoptada, le permite estimar que en el corto o mediano plazo alcanzará un grado de saneamiento financiero que le permitiría estar en condiciones de conseguir fuentes de fondeo que reactiven la colocación de créditos, sustentados en un grado de capitalización por encima del mínimo legal establecido, anexando copia de los estados financieros dictaminados con números al 31 de diciembre de 2001, así como de los ajustes de auditoría respectivos; copia del Convenio de Reconocimiento de Adeudo, Liquidación con Quita, Dación en Pago y Extinción de Obligaciones suscrito con NAFIN-FIDERCA el 17 de diciembre de 2001; copia de la hoja de trabajo que contiene el resumen del asiento contable registrado con motivo de la operación del punto anterior, y copia de la hoja de trabajo relativa a la determinación de la Norma Contable D-4, cuyo registro contable se incluye en los ajustes de auditoría antes citados.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V. en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo cual, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-18957 del 15 de abril de 1988:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido..."

TERCERO.- Que el citado artículo 8o. fracción I, también establece en su último párrafo que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: "..., podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto." y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones previstas en el mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter la siguiente: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEXTO.- Que mediante oficio número 601-DRM-1314/93, esta Comisión autorizó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., un capital social de \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.); siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

SEPTIMO.- Que al contar esa sociedad con un capital social autorizado de \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.) el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa sociedad es por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos segundo y tercero de esta Resolución.

OCTAVO.- Que al contar esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., con un capital contable de -\$59'775,528.00 (menos cincuenta y nueve millones setecientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$65'275,528.00 (sesenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), al 50% de su capital social autorizado que le correspondía mantener por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

NOVENO.- Que con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-79661, fijó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de la sociedad dentro de la proporción legal establecida en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respecto de lo cual, en las constancias que integran el expediente respectivo no existe evidencia de que esa sociedad haya dado contestación o remitido documentación que acreditara haber subsanado su situación patrimonial dentro del aludido plazo, a pesar de que dicho oficio fue recibido por esa Unión de Crédito el día 29 de octubre de 1998.

DECIMO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante el oficio 601-II-79661, con fundamento en lo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., hubiere integrado su capital contable en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO PRIMERO.- Que con oficio número 601-II-333, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., un plazo de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en el artículo 78 fracción X en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha 10 de marzo de 1999, esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó su desacuerdo e inconformidad respecto al inicio del proceso de revocación, argumentando que esta Comisión aún no daba cumplimiento a lo indicado en el oficio número DGDAC-891-7981, siendo el número correcto de dicho oficio el DGDAC-891-7891, en el sentido de que se llevaría a cabo un nuevo análisis de la documentación que en su oportunidad remitió para resolver sobre su solicitud relativa a la aprobación de reformas a sus estatutos sociales, derivadas del acuerdo de incremento del capital social autorizado, adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de marzo de 1996, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO TERCERO.- Que como se puede apreciar en el numeral 9 del aludido apartado, esta Comisión mediante oficio número DGDAC-383-9383, comunicó a esa sociedad el resultado del nuevo análisis realizado a la documentación a que se hace referencia en el considerando anterior, informándole que por las observaciones que se hacían de su conocimiento en el cuerpo del oficio de referencia, no era posible resolver favorablemente su solicitud, mismas que se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen.

DECIMO CUARTO.- Con oficio número 601-II-(A-1342/99)-45093, mismo que también se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgó un plazo de quince días naturales a esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, toda vez que de la revisión efectuada a sus estados financieros con cifras al 31 de marzo de 1999, se determinó que continuaba contraviniendo lo previsto por el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que su capital contable con un importe de -\$59'775,528.00 (menos cincuenta y nueve millones setecientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$65'275,528.00 (sesenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le corresponde mantener por \$5'500,000.00 (cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de su capital social autorizado, y en consecuencia continúa ubicada en la causal de revocación prevista por la fracción X del artículo 78 en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 16 de julio de 1999, mismo que se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia concedido mediante el citado oficio 601-II-(A-1342/99)-45093, expuso consideraciones y argumentos en que fundaba su inconformidad al oficio DGDAC-383-9383, las cuales son improcedentes por las razones señaladas en nuestro oficio 601-II-(A-1342/99)-78506, mismo que se tiene por reproducido en los términos citados, en el numeral 12 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO SEXTO.- Que esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., también manifestó en su escrito de fecha 16 de julio de 1999, que al no haberse aprobado por esta Comisión el incremento a su capital social autorizado decretado en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de marzo de 1996, no le fue posible capitalizar los pasivos de préstamos de socios, con la que habría podido subsanar el déficit en su capital contable que la ubica en la causal de revocación; sin embargo, esta Comisión considera que en el supuesto de que la referida asamblea se hubiera ajustado a la normatividad aplicable, esa sociedad hubiera continuado ubicada en la causal de revocación que motivó su emplazamiento, ya que el incremento que pretendían llevar a cabo por \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), no subsanaría el saldo que presentaba su capital contable, toda vez que su capital contable al mes de junio de 1999 era de -\$59'787,024.00 (menos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y siete mil veinticuatro pesos

00/100 M.N.), por lo que además de que no presentó acciones inmediatas y contundentes tendientes a corregir su situación patrimonial y que lo expuesto en su mencionado escrito del 16 de julio de 1999, no desvirtúa la ilegalidad en que se encuentra ubicada y, toda vez, que agotaron el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, continúa ubicada en la causal de revocación a que hace referencia la fracción X del artículo 78 de la citada Ley.

DECIMO SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., con su escrito de fecha 25 de noviembre de 2002, como se puede observar en el numeral 13 del apartado de antecedentes, en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del multicitado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que únicamente se limitó a manifestar las acciones que ha realizado en su intento de rehabilitar financiera y operativamente a esa sociedad.

En relación a lo anterior, respecto de los ajustes que presentan sus estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2001, referentes al Convenio de Reconocimiento de Adeudo, Liquidación con Quita, Dación en Pago y Extinción de Obligaciones suscrito con FIDERCA-NAFIN el 17 de diciembre de 2001 y la determinación de la Norma Contable D-4, intitulada "Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., aplicable conforme al párrafo 4 del Criterio A-2 "Aplicación de Reglas Particulares" de la Circular 1490 "Criterios Contables" de fecha 30 de octubre de 2000, la cual sustituyó diversos criterios contables de la Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, esa sociedad incrementó su capital contable incorrectamente, como se muestra en el cuadro I, al registrar en su activo la cantidad de \$10'812,639.00 (diez millones ochocientos doce mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuestos diferidos:

Cuadro I
(Cifras en pesos)

Capital Contable 31-Ago-98	Beneficio derivado del Convenio con FIDERCA-NAFIN	Aplicación de Impuestos Diferidos (Relacionado con la Norma Contable D4)	Otros	Capital Contable 31-Dic-01
(64,259,000)	+ 52,775,738	+ 10,812,639	+ 10,683,255	= 10,012,632

El registro de los Impuestos Diferidos antes citado, no procede en razón de lo siguiente:

Si bien es verdad que el párrafo 23 de la referida Norma Contable D-4 prevé la posibilidad de registrar los efectos diferidos de impuestos directamente en el capital contable, es menester observar lo dispuesto en la misma norma contable en su párrafo 28 que establece:

"Solamente se deben reconocer activos por ISR diferidos por el monto en que:

- (a) Existan diferencias temporales gravables relativas a la misma autoridad tributaria y a la misma entidad gravable, que se espera se reviertan en el mismo ejercicio que la reversión esperada de la diferencia temporal deducible; o que se revertirán en ejercicios en los cuales puede aplicarse retroactiva o prospectivamente la pérdida fiscal originada por la deducción de la diferencia temporal deducible.
- (b) Una vez efectuado el análisis anterior cualquier remanente de diferencias temporales deducibles, más las pérdidas fiscales por amortizar y los créditos fiscales no utilizados, deben ser reconocidos cuando exista una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras suficientes".

Al respecto, resulta necesario señalar que la Aplicación de Impuestos Diferidos (nominados en el párrafo 29 de la norma contable D-4 como “activo por impuesto diferido”) indicada en el cuadro I, deriva de que esa sociedad presentó una pérdida fiscal actualizada por un monto global de \$30'960,074.00 (Treinta millones novecientos sesenta mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) como consecuencia de las pérdidas fiscales generadas durante los años de 1995, 1996, 1997 y 2000, por lo que registró en el concepto de Impuestos Diferidos un importe de \$10'812,639.00 (diez millones ochocientos doce mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 35% del total de dichas pérdidas fiscales, toda vez que dicho concepto es concebido como un activo; es decir, un derecho al alcance de esa sociedad para reducir los impuestos que tendría que pagar en un futuro derivados de una utilidad fiscal, los cuales sólo pueden ser reconocidos, cuando exista una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras suficientes, de conformidad con el primer párrafo y el inciso b) del párrafo 28 de la referida Norma Contable D-4 arriba transcrito.

En este orden de ideas, considerando la tendencia desfavorable de los resultados obtenidos por la sociedad durante los años de 1995, 1996, 1997 y 2000, como se muestra en sus estados financieros de dichos años, situación que en su momento disminuyó su capital contable, como se detalla en el cuadro II, no existen elementos suficientes para sustentar que exista una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras suficientes, como lo exige el inciso b) del párrafo 28 de la referida norma contable D-4, a fin de que proceda el registro en su activo del importe de \$10'812,639 (diez millones ochocientos doce mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuestos diferidos, además de que en el dictamen de los estados financieros al 31 de diciembre de 2001 emitido por el despacho PricewaterhouseCoopers, S.C. el 28 de febrero de 2002, entregado por esa Unión de Crédito a esta Comisión el 29 de abril de 2002, mediante su escrito del día 26 del mismo mes y año, no aporta elementos que demuestren una alta probabilidad de que habrá utilidades gravables futuras de al menos \$30'960,074.00 (treinta millones novecientos sesenta mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.):

Cuadro II

Año	CAPITAL CONTABLE
1995	\$-887,508 (menos ochocientos ochenta y siete mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)
1996	\$-15'751,452 (menos quince millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
1997	\$-18'838,508 (menos dieciocho millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)
2000	\$-55'369,536 (menos cincuenta y cinco millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)

Adicionalmente, es de destacar que la opinión del auditor externo “PricewaterhouseCoopers, S.C.”, respecto del balance general de esa Unión de Crédito, al 31 de diciembre de 2001, indicó en el punto V que: “Como se indica en las notas 12 y 16 a los estados financieros, las pérdidas recurrentes de operación, la deficiencia neta de capital mostrada en estados financieros y la incertidumbre y riesgo inherente de las situaciones mostradas como contingentes, ocasionaron hasta el ejercicio anterior una duda importante acerca de la habilidad de la entidad para continuar como negocio en marcha a raíz del finiquito de la controversia con NAFIN, la administración de la Unión considera viable la continuidad de operación”.

Al respecto, es de mencionarse que no obstante el registro del finiquito de la controversia con FIDERCA-NAFIN, esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., mantiene un capital contable inferior a las proporciones legales, como se puede apreciar en el cuadro III.

Asimismo, es necesario aludir a la opinión del citado auditor externo, respecto de los balances generales de esa Unión de Crédito, al 31 de diciembre de 2004 y 2003, entregados por esa Unión de Crédito a esta Comisión el 2 de mayo de 2005, mediante su escrito del día 28 de abril del mismo año, en la que indicó en el punto 4. “... (a) como se menciona en la Nota 12 a los estados financieros, el capital social pagado de la Compañía se encuentra en gran parte absorbido por las pérdidas acumuladas que al 31 de diciembre de 2004 ascienden a \$75,779,644, lo cual ubica a la Compañía en el supuesto de disolución a que se refiere el Artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en el supuesto de disolución de acuerdo al artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y (b) como se explica en la Nota 11, la Compañía está expuesta al pago de ciertas obligaciones contingentes que podrían tener un impacto adverso en su situación financiera. Estos factores, entre otros, indican que la Compañía tal vez no pueda continuar operando como negocio en marcha y que podría ser declarada en concurso mercantil...”.

Por lo expuesto, y considerando que no procede el registro de los impuestos diferidos que nos ocupan, su capital contable asciende a menos \$800,007.00 (menos ochocientos mil siete pesos 00/100 M.N.), como se muestra en el cuadro III, por lo que esa sociedad no integró su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación conforme a las proporciones legales, dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual fue concedido mediante el oficio número 601-II-79661:

Cuadro III
(cifras en pesos)

Capital Contable 31-Ago-98	Beneficio derivado del Convenio con NAFIN-FIDERCA	Aplicación de Impuestos Diferidos (Relacionado con la Norma Contable D4)	Otros	Capital Contable 31-Dic-01
(64,259,000)	+ 52,775,738	n/a	+ 10,683,255	= (800,007)

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo en relación con la fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Industrial Tampico, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-18957 de fecha 15 de abril de 1988.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Tampico, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 14 de octubre de 2005.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac.-** Rúbrica.